



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 863/2021

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO,
REPRESENTADO POR MANUEL ENRI-
QUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BER-
NAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN
PERÚ Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez (con fundamento de voto) y Sardón de Taboada han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 8, supra.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016, que condenó a don Manuel Alejandro Zárate Lazo como autor del delito de robo agravado y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; y **NULA** la Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016, que confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00258-2016-0-3102-JR-PE-01), solo en el extremo de la pena impuesta.
3. **ORDENAR** que se dicte nuevo pronunciamiento respecto a la pena privativa de la libertad que corresponde a don Manuel Alejandro Zárate Lazo, conforme con lo precisado en el fundamento 18, supra.

Por su parte, los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales emitieron votos singulares coincidiendo en declarar improcedente la demanda.

De otro lado, se adjunta el texto del fundamento de voto que presentó el magistrado Ramos Núñez en su oportunidad, conforme aparece registrado en el archivo electrónico que preserva la Secretaría Relatoría.

Habiéndose publicado con fecha 26 de septiembre del presente año la Resolución Administrativa 172-2021-P/TC, que decretó la vacancia del magistrado Ramos Núñez por causal de muerte, se deja constancia de que se publica la presente resolución sin su firma.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Enrique Zárate Garay y don Enrique Bernal Solano, en representación de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú, contra la resolución de fojas 721, de fecha 18 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2020, don Manuel Enrique Zárate Garay y don Enrique Bernal Solano, presidente y vicepresidente, respectivamente, de la Coordinadora Nacional Anticorrupción del Perú (Conan), y don Ricardo Aguilera Ulloa, interponen demanda de *habeas corpus* a favor de don Manuel Alejandro Zárate Lazo (f. 1), y la dirigen contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Barrios Alvarado, Lecaros Cornejo, Príncipe Trujillo, Chaves Zapater y Calderón Castillo; contra los jueces integrantes del Colegiado Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Vannesa Medina Jiménez, Luis Alberto Saldarriaga Cánova y María Soledad Chuquillanqui Chingel; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, señores Lizana Bobadilla, Alva Inga y Li Córdova; y contra los jueces señores Juan José Albán Parra y Teresa Aurelia Nole Zapata del Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana sede Túpac Amaru. Alegan la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de: (i) la resolución de prisión preventiva, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; (ii) la sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016 (f. 319) expedida por el Colegiado Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que condenó a don Manuel Alejandro Zárate Lazo como autor del delito de robo agravado y le impuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; (iii) la Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016 (f. 344), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00258-2016-0-3102-JR-PE-01; (iv) la Resolución 14, de fecha 17 de octubre de 2016 (f. 365), por la que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista; y, (v) la resolución de fecha 23 de octubre de 2017 (f. 367), expedida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación (Queja NCPP 695-2016).

Aducen que el 30 de enero de 2016, entre las 03:00 a 03:15 horas, don Juan Emerson Cisneros Candashi (agraviado en el proceso penal) fue objeto del robo de sus documentos, de su celular y de dinero, pero no se ha acreditado su preexistencia. Además, refieren que fue golpeado por dos personas, pero no reconoce a ninguna de ellas. Posteriormente, la patrulla policial en moto lineal procedió a inspeccionar el lugar y alrededores, sin ubicar a nadie (intervinieron al menos seis personas en la búsqueda). Relatan que a la hora en que el comisario de la Comisaría de El Alto tomó conocimiento de los hechos entre las 07:00 a 08:00 horas del 30 de enero de 2016, se redactó el acta de recepción de denuncia verbal, firmada por el brigadier PNP Francisco Ramírez Castro. Los accionantes afirman que el acta de recepción de denuncia verbal no tiene vinculación directa con los hechos ocurridos a las 03:30 horas, pero sí con la ampliación de denuncia de la misma fecha realizada a horas 15:00, firmada por el mismo brigadier. Aseguran que el Informe 14-2016-REGPOL/P-DIVPOLSu.CS.T.CPNP.E.A es falso, porque no coincide con los hechos ocurridos a las 03:00 horas del 30 de enero de 2016.

Los accionantes sostienen que los jueces han condenado a un inocente, pues don Manuel Alejandro Zárate Lazo no fue autor del robo agravado, sin embargo fue involucrado por el odio y rencor que existe por parte del comisario PNP de El Alto, don Manuel Alberto Echevarría Vidal, en contra del padre del favorecido, quien trabajaba en la Municipalidad Distrital de El Alto como responsable de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial y tenía como función la imposición de papeletas en el distrito, pero la Comisaria de El Alto quería asumir esa función, como se demuestra con las diferentes denuncias realizadas antes de que los hechos ocurrieran.

Aseveran que el favorecido fue detenido sin que exista flagrancia, y que, pese a carecer de antecedentes, sin mayor motivación, se le impuso una pena excesiva. Añaden que las pruebas valoradas no tienen relación con la pena impuesta, toda vez que no se ha acreditado de que el favorecido hubiese participado en alguna pelea; ello porque los hechos ocurridos a las 03:00 horas y los redactados por el comisario de la Comisaría de El Alto en la denuncia y en la ampliación de la denuncia no coinciden; no existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

comprobante del dinero robado; el agraviado (proceso penal) afirma que no vio a los dos delincuentes, ni los tatuajes, y que todo ocurrió en un lugar oscuro, pero en la ampliación de la denuncia afirma que vio los tatuajes, pero no acertó sobre el lugar en que estos se encontraban.

Sostienen que no se realizó la reconstrucción de los hechos; no se solicitó copia del cuaderno de denuncias de la Comisaría de El Alto de las 03:20 horas, y de la ampliación de denuncia; no se valoró la declaración de don Julio Barrientos Rugel, de fecha 1 de enero de 2016, que confirmó los hechos reales ocurridos entre las 03:00 y 03:30 horas; se ha modificado la fecha real del Certificado médico legal 00553-L-D-División, de 1 de febrero a 31 de enero de 2016; que en dicho certificado no se evidencia la utilización de los puños del imputado y el agraviado nunca acertó sobre el lugar donde se ubicaban los tatuajes; y que no se acreditó la preexistencia del dinero, pues solo se presentó como prueba un reporte histórico de consulta de desembolso vía web, de fecha 1 de febrero de 2016 y consulta de la web FONAVI, pero se da por cierto el dicho del agraviado, lo que denota parcialidad en la sentencia.

Enfatizan que la casación debió admitirse, pues se alegó la presunción de inocencia. Agregan que se debió tener en cuenta que durante el proceso policial, fiscal y penal no se tuvieron en cuenta los hechos que ocurrieron a las 03:30 horas, por lo que la casación debió declararse fundada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, que determinan la pena que es impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal (f. 211)

Los magistrados Li Córdova, Lizana Bobadilla y Alva Inga solicitan que la demanda sea desestimada, porque lo que se pretende es que se valoren supuestamente medios de prueba que no habrían sido analizados en el proceso penal seguido contra el favorecido; sin embargo, el favorecido ha ejercido su derecho de defensa desde el momento en que fue detenido e incluso los supuestos medios de prueba no valorados no fueron materia de cuestionamiento en su recurso de apelación. Además, manifiestan que la sentencia de vista fue revisada extraordinariamente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, lo que denota que hubo un estudio y reestudio de los hechos y medios de prueba ofrecidos tanto por el representante del Ministerio Público como por el hoy sentenciado (f. 286, 299 y 311).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, con fecha 15 de setiembre de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que el proceso penal seguido contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

el favorecido se realizó con las garantías del debido proceso, sin vulneración alguna a su derecho de contradicción, pues contó con abogado defensor de libre elección y hubo actuación de pruebas de cargo y descargo, por lo que resulta improcedente una nueva valoración de la prueba ya actuada en juicio, por cuanto la valoración de las pruebas penales y su suficiencia es un asunto propio de la judicatura ordinaria (f. 674).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por estimar que lo que se pretende es que se efectúe una nueva valoración de los medios de prueba que hizo la judicatura ordinaria y que sirvieron de sustento para expedir una sentencia condenatoria contra el favorecido, pues se alega que no se ha cumplido con determinar si el favorecido estuvo o no presente en el hecho imputado y que el certificado médico tiene fecha 31 de enero de 2016, pero fue realizado el 1 de febrero de 2016; cuestionamientos que ya han sido materia de análisis en el proceso penal; máxime si también se han valorado otros medios de prueba que fueron el sustento de la sentencia condenatoria, la que fue apelada ante la sala superior y que fue objeto de pronunciamiento vía recurso de queja por denegatoria de recurso de casación por la Corte Suprema de Justicia de la República.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la resolución de prisión preventiva, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; (ii) la sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016, que condenó a don Manuel Alejandro Zárate Lazo como autor del delito de robo agravado y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; (iii) la Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016, que confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00258-2016-0-3102-JR-PE-01); (iv) la Resolución 14, de fecha 17 de octubre de 2016, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos en contra de la sentencia de vista; y, (v) la Resolución de fecha 23 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación (Queja NCPP 695-2016).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede merecer tutela, pues para ello es necesario analizar si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. La demanda, en un extremo, refiere que don Manuel Alejandro Zárate Lazo no fue autor del robo agravado y fue involucrado por rencor por parte del comisario contra su padre; que los hechos consignados en el acta de denuncia verbal no tienen relación con los hechos ocurridos el 30 de enero de 2016 entre las 03:00 a 03:15 horas, pero sí con la ampliación de denuncia que se realizó a las 15:00 horas; que el agraviado (proceso penal) no reconoce a las personas que le robaron y golpearon; que no existe comprobante del dinero robado; que el agraviado (proceso penal) afirmó que no vio a los dos delincuentes, ni los tatuajes, y que todo ocurrió en un lugar oscuro, pero en la ampliación de la denuncia declaró que vio los tatuajes, pero no acertó en el lugar en que estos se encontraban; y que del certificado médico legal no se acredita de que el favorecido hubiese participado en una pelea.
5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que le corresponde a la judicatura ordinaria subsumir una conducta determinada en un tipo penal específico, verificando los elementos constitutivos del delito y dilucidando la responsabilidad penal o la valoración de las pruebas y su suficiencia. El proceso constitucional de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final, en la medida en que esta implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigadoras y de valoración de pruebas.
6. En cuanto a la resolución de fecha 23 de octubre de 2017 (www.pj.gob.pe), que declaró infundado el recurso de queja de derecho contra la Resolución 14, de fecha 17 de octubre de 2016, este Tribunal Constitucional considera que se pretende cuestionar el criterio de los magistrados supremos, puesto que si bien estimaron que en el recurso de casación se invocó la causal del artículo 429, inciso 1, y alternativamente el artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal; sin embargo, sus argumentos cuestionaban la no realización de actos de investigación, la valoración, de las pruebas documentales ofrecidas por la defensa legal, la verosimilitud de la declaración del agraviado y la valoración de las pruebas testimoniales; es decir, se consideró que se pretendía que mediante un recurso extraordinario se habilite una tercera instancia en la que se haga una revaloración probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

7. Por consiguiente, respecto a lo reseñado en los fundamentos 4 a 6, *supra*, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que lo sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
8. Respecto a los alegatos de ausencia de flagrancia así como al cuestionamiento de la prisión preventiva que le habría sido impuesta al favorecido, cabe señalar que a la fecha de interposición de la demanda, aquel se encontraba privado de su libertad en mérito a las sentencias condenatorias impugnadas en autos, por lo que dicho extremo debe ser desestimado conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la privación de la libertad del favorecido se sustenta en una sentencia condenatoria, y no en una detención en flagrancia o por mandato de una resolución que ordena la prisión preventiva.
9. El Colegiado Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016, condenó a don Manuel Alejandro Zárate Lazo como autor del delito de robo agravado y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016, confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso al favorecido doce años de pena privativa de la libertad.
10. El Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo [énfasis agregado].
11. La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.
12. Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber hecho perder de vista su necesario ajuste con la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

13. Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado en el Código Penal han sido las siguientes:

Ley	Pena mínima	Pena máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años
Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Vigente: Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años

14. La tendencia general de estas modificaciones ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, el 2001, se redujo en un tercio, para volver a aumentar el año 2009.
15. Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces más que la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción.
16. El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso.
17. Por ello, la pena privativa de la libertad de doce años que le fue impuesta al favorecido resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún si, conforme se señala en la sentencia de vista (f. 363), el favorecido no registra antecedentes penales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

Efectos de la sentencia

18. Por ello, corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima exorbitante para la sanción del delito de robo agravado. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar este mínimo, pudiendo imponer una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base robo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 8, *supra*.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016, que condenó a don Manuel Alejandro Zárate Lazo como autor del delito de robo agravado y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; y **NULA** la Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016, que confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00258-2016-0-3102-JR-PE-01), solo en el extremo de la pena impuesta.
3. **ORDENAR** que se dicte nuevo pronunciamiento respecto a la pena privativa de la libertad que corresponde a don Manuel Alejandro Zárate Lazo, conforme con lo precisado en el fundamento 18, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar que es en el caso en concreto de la imposición de doce años de pena privativa de la libertad, en donde encontramos una vulneración a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.

En ese sentido, si bien estamos de acuerdo con la ponencia, en tanto considera que el delito de robo agravado, contenido en el primer párrafo del artículo 189 Código Penal, tiene penas desproporcionadas; y en consecuencia, anula las resoluciones cuestionadas y ordena al Poder Judicial emitir un nuevo pronunciamiento; es necesario dejar claro que esta decisión no implica invadir los fueros del Poder Judicial —en el presente caso de la judicatura penal—, pues cuando existe un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales y/o principios constitucionales, es deber de este Tribunal realizar el control constitucional de las resoluciones cuestionadas, más aun, como se evidencia en el caso de autos, no hay razonabilidad ni proporcionalidad en la pena impuesta (último párrafo del artículo 200 de la Constitución).

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de las afirmaciones contenidas en ella relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, si bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epítafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la dilucidación de la responsabilidad penal, la aplicación o inaplicación de acuerdos plenarios, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la variación de medidas restrictivas de la libertad, la interpretación y la aplicación de normas legales, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

De otro lado, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la sentencia, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque considero que es necesario efectuar algunas consideraciones adicionales a las expuestas en la ponencia, y que, según estimo, permitirían reflejar en medida el sentido de mi voto.

Al respecto, se ha declarado que la resolución judicial cuestionada en este caso ha vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente. Estoy de acuerdo en ello, pero no en virtud de un análisis abstracto respecto de la eventual desproporcionalidad de la sanción prevista en el tipo penal de robo agravado, sino más bien porque, en este caso concreto (y considerando los factores concurrentes en el mismo) estimo que es desproporcionada la pena que, en su momento, le fue impuesta al recurrente.

De este modo, la vulneración no se presenta porque, en general, el tipo penal de robo agravado sea inconstitucional por una eventual sanción desproporcional. La razón de la inconstitucionalidad de la resolución cuestionada se fundamenta en que, en razón de las circunstancias específicas que aquí se han discutido, la pena fijada era evidentemente desproporcional.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la ponencia en el extremo declara fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde declararla improcedente en todos sus extremos. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la resolución de prisión preventiva, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; (ii) la sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016, que condenó al beneficiado como autor del delito de robo agravado imponiéndole catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; (iii) la Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016, que confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00258-2016-0-3102-JR-PE-01; (iv) la Resolución 14, de fecha 17 de octubre de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista; y, (v) la Resolución de fecha 23 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación (Queja NCPP 695-2016).
2. En primer lugar, coincido con la ponencia en cuanto considera que los argumentos del recurrente no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en la medida en que están dirigidos a cuestionar asuntos referidos a la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia, tal y como se hace referencia en el fundamento 5 de la ponencia.
3. Del mismo modo, concuerdo con lo señalado en el fundamento 6, respecto a que es improcedente la demanda en tanto se pretende cuestionar el criterio adoptado por los magistrados demandados en la sentencia cuestionada al no encontrarse de acuerdo con ella, lo que escapa del ámbito de protección del *hábeas corpus*.
4. Asimismo, coincido con lo señalado en el fundamento 8, referido al cuestionamiento de la prisión preventiva que le habría sido impuesto al favorecido, pues a la fecha de interposición de la demanda se encontraba privado de su libertad en mérito a las sentencias condenatorias impugnadas en autos.
5. Empero, discrepo de lo resuelto en los puntos 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia, así como de los fundamentos que los respaldan. En efecto, en los fundamentos 10 a 17 se efectúa un análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la pena prevista en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en abstracto, disponiéndose su inaplicación; y, con base en ello, se declara fundada en parte la demanda y nula sentencia condenatoria del beneficiado en cuanto a la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

impuesta, disponiendo que si el juez penal considera que la sentencia a emitirse es una de naturaleza condenatoria, puede imponerse una pena no menor a la mínima prevista para el tipo base de robo.

6. Al respecto, debo señalar que la determinación legal de límites máximos y mínimos de las penas, en abstracto, es una labor que compete al legislador, dentro de los márgenes constitucionales; en tanto, que la determinación judicial de la pena corresponde a los jueces penales atendiendo a las circunstancias que rodean al caso concreto, es decir, a “aquellos factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad) haciéndolo más o menor grave” (Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ -116).
7. En el caso de autos, el juez penal cumplió con fijar la pena impuesta al beneficiando en 12 años de privación de libertad atendiendo a las circunstancias que rodearon el caso en una resolución que se encuentra debidamente motivada, no siendo ese un tema que pueda ser revisado por el juez constitucional, menos aún efectuar control difuso de la norma penal aplicada bajo argumentos propios de un control concentrado y disponiendo la imposición, de ser el caso, de una pena que no corresponde al delito por el que se procesó al beneficiado, más cuando en la demanda no se cuestionó la constitucionalidad de dicha norma.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en todos sus extremos.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto que merecen mis colegas magistrados, debo emitir un voto singular, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la resolución de prisión preventiva, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Sullana; (ii) la sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de marzo de 2016, que condenó a don Manuel Alejandro Zárate Lazo como autor del delito de robo agravado y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad efectiva; (iii) la Resolución 13, de fecha 21 de septiembre de 2016, que confirmó la citada sentencia en el extremo de la condena, la revocó en cuanto a la pena, la reformó y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 00258-2016-0-3102-JR-PE-01; (iv) la Resolución 14, de fecha 17 de octubre de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista; y, (v) la Resolución de fecha 23 de octubre de 2017, que declaró infundado el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación (Queja NCPP 695-2016).
2. En primer lugar, debo señalar que coincido con gran parte de lo señalado en la ponencia. Así pues, considero que los argumentos de la parte demandante no se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, en el sentido que están dirigidos a cuestionar asuntos referidos a la responsabilidad penal, la valoración de pruebas y su suficiencia, tal y como se hace referencia en el fundamento 5 de la ponencia. Así también, coincido con lo señalado en el fundamento 6, respecto a que es improcedente la demanda en tanto se pretende cuestionar el criterio adoptado por los magistrados demandados al no encontrarse de acuerdo con éste, lo que escapa de la protección del *hábeas corpus*.
3. De la misma manera, me encuentro de acuerdo con el fundamento 8, referido al cuestionamiento de la prisión preventiva que le habría sido impuesta al favorecido, pues a la fecha de interposición de la demanda, este se encontraba privado de su libertad en mérito a las sentencias condenatorias impugnadas en autos.
4. Sin embargo, por otro lado, debo apartarme del resto de la ponencia referida a la proporcionalidad de la pena; pues, si bien comparto la preocupación de mis colegas, referida a la necesidad de que exista una adecuada proporcionalidad en las penas establecidas en el Código Penal. Considero que le corresponde al legislador establecerlas, para poder asegurar que estas estén acordes a lo que implica la restricción del derecho a la libertad personal en un Estado Constitucional de Derecho. Por lo tanto, considero que mantener proporcionalidad en estas, es un deber exigible al legislador al momento de cumplir con esta función tan delicada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00413-2021-PHC/TC

PIURA

MANUEL ALEJANDRO ZARATE LAZO, REPRESENTADO POR MANUEL ENRIQUE ZARATE GARAY, ENRIQUE BERNAL SOLANO, PRESIDENTE DE CONAN PERÚ Y OTROS

Por lo expuesto, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo señalado en el presente voto.

S.

MIRANDA CANALES